



FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO

Introducción

Dirección Servicios Legislativos
Subdirección Conectividad y Colecciones
Departamento Enlace Parlamentario

DIRECTOR RESPONSABLE
Alejandro Lorenzo César Santa

DISEÑO
Subdirección Editorial

Publicación digital en PDF

© Biblioteca del Congreso de la Nación, 2022
Av. Rivadavia 1850, 3.º piso. CABA

ISBN 978-950-691-123-2

Funcionamiento parlamentario : introducción / Dirección Servicios Legislativos, Subdirección
Conectividad y Colecciones, Departamento Enlace Parlamentario. – Buenos Aires :
Biblioteca del Congreso de la Nación, 2022.
35 p. ; 30 cm.

ISBN 978-950-691-123-2

1. Prácticas parlamentarias – Argentina. 2. Poder Legislativo – Argentina. I.
Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina). Dirección de Servicios Legislativos.
Departamento Enlace Parlamentario. II. Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina), ed.

FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO

Introducción

Actualización Mayo 2024

Dirección Servicios Legislativos
Subdirección Conectividad y Colecciones
Departamento Enlace Parlamentario

La Cámara de Senadores de la Nación y la Cámara de Diputados de la Nación se reúnen en un mismo recinto en forma conjunta el día primero de marzo de cada año. El Presidente de la Nación hace la apertura y da inicio a un nuevo período parlamentario.

Artículo 99 Constitución Nacional¹: *El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

Inciso 8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

A partir de la reforma constitucional de 1994, se introdujo una modificación al artículo 63 de la C.N. a través de la cual se entiende que en el supuesto que el Poder Ejecutivo no lleve a cabo la apertura del año legislativo, permite al Congreso de la Nación reunido en Asamblea dar inicio al año parlamentario.

Artículo 63 C.N.: *Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.*

Otros casos del Congreso reunido en Asamblea

Artículo 30 C.N.: *La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.*

Artículo 88 C.N.: *En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.*

Los casos de Acefalía están regulados por la Ley N.º 20.972, modificada por Ley 25.716.

Artículo 93 C.N.: *Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de “desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina”.*

Año legislativo

A partir de la reforma de 1994, el Congreso de la Nación, inicia el año legislativo o parlamentario el 1º de marzo y concluye el 28 o 29 de febrero del año siguiente, según sea o no bisiesto el año.²

Los períodos parlamentarios se identifican mediante una enumeración cronológica. Se considera el primer año legislativo argentino el correspondiente al año 1863. El período parlamentario que se inicia el 01-03-2021 y finaliza el 28-02-2022 es el N.º 139.

Receso legislativo

Es el período en el que el Congreso no sesiona.

Durante ese período se adjudican al Poder Ejecutivo ciertos poderes propios del Parlamento como: declarar el estado de sitio, ausentarse del país sin permiso; realizar nombramientos en Comisión, etc.

1. Constitución Nacional: en adelante C.N.

2. GENTILE, JORGE H.; Derecho Parlamentario Argentino; Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires, 1997, pag. 113.

Determinados artículos de la Constitución Nacional se refieren al receso del Congreso de la Nación.

Artículo 75 C.N.: *Corresponde al Congreso:*

Inciso 29: *Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.*

Inciso 31: *Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 99 C.N.: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Inciso 16: *Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.*

Inciso 18: *Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.*

Inciso 19: *Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.*

Inciso 20: *Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.*

Quórum

“Es la cantidad necesaria de legisladores presentes en el recinto para comenzar una sesión o votar un proyecto. También se utiliza este término para las reuniones de comisión³”.

La existencia del quórum persigue:

- a) permitir que el Poder Legislativo se ejerza en forma colegiada para impedir que una minoría tome decisiones.
- b) fomentar la reunión regular de los órganos legislativos.

Artículo 64 C.N.: Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

REGLAMENTO DEL H.C.D.N

Artículo 15: *Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose como tal cuando los miembros presentes superen a los miembros ausentes.*

Artículo 108: *Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente. La Comisión de Presupuesto y Hacienda podrá hacerlo, en este último caso, con la asistencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurran a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto. En este último caso la impresión se hará con el rótulo “dictamen de comisión en minoría”, dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados “dictamen de comisión”. Si la mayoría de una comisión estuviere impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los asistentes, procederá a integrarla con otros miembros, en forma transitoria o definitiva según el caso.*

REGLAMENTO DEL H.S.N

Art. 16: La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara.

Art. 100: Las Comisiones “permanentes”, “especiales” o “investigadoras”, requieren para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de sus miembros pudiendo, transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus miembros.

Art 100 bis: La Comisión Banca de la Mujer requiere para su funcionamiento la presencia de diez (10) de sus miembros, pudiendo transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos seis (6) de sus miembros.

SESIONES DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Artículo 44 C.N.: Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

La Constitución Nacional prevé la existencia de tres tipos de sesiones: las ordinarias, las extraordinarias y las de prórroga. A ellas se les suma otra instituida en los Reglamentos de la Honorable Cámara de Diputados (H.C.D.N.) y Honorable Senado de la Nación (H.S.N.), respectivamente: las “sesiones preparatorias”.

Sesiones en General

Las sesiones son las reuniones de las Cámaras del Congreso previstas por la Constitución y por los Reglamentos Internos de ambas Cámaras.

Artículo 65 C.N.: Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

REGLAMENTO DEL H.S.N.⁴

Artículo 14: “En su primera sesión el Senado, por sí, o delegando esta facultad en el presidente, nombra o integra las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 60.”

Artículo 18: “Las sesiones son públicas. Con carácter excepcional pueden ser secretas. Estas últimas se celebrarán:

- a) Cuando se trate cualquier asunto que tenga el carácter de secreto a criterio de la Cámara, la que debe aprobarlo por una mayoría de dos tercios;
- b) Por resolución fundada del presidente;
- c) Por pedido del Poder Ejecutivo;
- d) A petición fundada de cinco o más senadores.

4. <http://senado.gob.ar/institucional/reglamento>. (Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación - Texto año 2016 - Secretaría Parlamentaria)

REGLAMENTO DEL H.C.D.N.⁵

Artículo 31: “Las sesiones serán públicas, pero podrán ser declaradas secretas, previa resolución de la Cámara, aprobada por el voto de la mayoría absoluta”.

Tipos de Sesiones

1.- Sesiones preparatorias: “Las sesiones preparatorias son aquellas, anteriores a las ordinarias, en donde se incorporan los legisladores y se eligen las autoridades de cada Cámara, fijando además los días y horas de las sesiones normales. No están previstas en la Constitución, pero sí en los Reglamentos Internos de las Cámaras⁶...”

REGLAMENTO DEL H.S.N.

Artículo 1.º: “El 24 de febrero de cada año o el día inmediato hábil anterior en caso que sea feriado, se reúne el Senado en sesiones preparatorias a fin de designar autoridades y fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los que pueden ser alterados por decisión de la Cámara.”

REGLAMENTO DE LA H.C.D.N.

Artículo 1.º: “Dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, la Cámara de Diputados será convocada por su Presidente a los efectos de proceder a su constitución y a la elección de sus autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de este Reglamento. Dentro de los últimos diez días del mes de febrero de cada año, se convocará a la Cámara de Diputados a sesiones preparatorias con el único objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario”

Artículo 29: “En las sesiones preparatorias correspondientes a los años de renovación de la Cámara, ésta, por sí o delegando la facultad en el presidente, nombrará las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 61.”

2.- Sesiones Ordinarias/de tablas: Las sesiones ordinarias van desde el 1º de marzo y hasta el 30 de noviembre, pero pueden ser “extendidas” o “extraordinariamente convocadas”. Suelen extenderse hasta agotar un tema propuesto, pudiendo comprender una o varias reuniones. Durante ellas las Cámaras ejercen todas las atribuciones que la Constitución les acuerda.

Artículo 63 C.N.: Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

5. <http://hcdn.gob.ar/export/hcdn/institucional/reglamento.html> (Reglamento de la Cámara H. Cámara de Diputados de la Nación - Texto año 2020 - Secretaría Parlamentaria)

6. GENTILE, JORGE H.; Derecho Parlamentario; Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires, 2008 p. 257

REGLAMENTO DEL H.S.N.

Artículo 17: “Son sesiones ordinarias las que se celebran en los días y horas fijados conforme a lo establecido en el artículo 1°...”

REGLAMENTO DE LA H.C.D.N.

Artículo 30: “Serán sesiones de tablas las que se celebren los días y horas establecidos, y especiales las que se celebren fuera de ellos.”

3.- Sesiones de Prórroga: Son aquellas por las cuales se pueden extender las sesiones ordinarias. Durante este período el Congreso posee las mismas atribuciones que en las sesiones ordinarias. Pueden incluirse nuevos proyectos de ley para su consideración. La prórroga puede sólo ser hecha antes de finalizar dicho período. Pueden ser autoconvocadas por las propias Cámaras o a pedido del Poder Ejecutivo. (Art. 63 C.N., último párrafo)

Artículo 99 C.N.: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Inciso 9: Prórroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

4.- Sesiones Extraordinarias: son aquellas que se pueden desarrollar en el período que va desde el 1° de diciembre al 28 o 29 de febrero del año siguiente. Sólo las puede convocar el Poder Ejecutivo con el objeto de tratar un tema de grave interés de orden o de progreso. Tienen como finalidad aquella causa específica para la que fue convocada por el Poder Ejecutivo, por lo que el Congreso no puede agregar otros temas de tratamiento. (Art. 63 C.N., último párrafo)

5.- Sesiones Especiales:

REGLAMENTO DEL H.S.N.

Artículo 17 - 2.° párrafo: “...Son sesiones especiales las que se celebran en otros días y horas y las sesiones secretas...”

Artículo 19: La Cámara puede celebrar sesión pública especial a petición de cinco o más senadores o del Poder Ejecutivo, debiendo expresarse el objeto de la misma...

REGLAMENTO DE LA H.C.D.N.

Artículo 30: Serán sesiones de tablas las que se celebren los días y horas establecidos, y especiales las que se celebren fuera de ellos.

Artículo 35: Las sesiones especiales se realizarán por resolución de la Cámara, a petición del Poder Ejecutivo; o por un número no inferior a diez diputados, dirigida por escrito al presidente, debiendo expresarse en todos los casos el objeto de la sesión.

Tipos

“... Los proyectos son propuestas de idea, plan, expresión de deseos, regulación o reglamentación que se quiere expresar y proyectar para el futuro”⁷.

REGLAMENTO DE LA H.C.D.N

Artículo 115: Todo asunto promovido por un diputado deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo XII.

Artículo 116: Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Artículo 117: Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara, y en general toda disposición de carácter imperativo que pueda adoptar el cuerpo por sí o conjuntamente con el Senado.

Artículo 118: Se presentará en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad, de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

La moción es “*Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Diputado...*” (Artículo 126 del Reglamento de la H.C.D.N.).

El Reglamento de la HCDN determina los siguientes tipos de mociones:

Artículo 127: *Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:*

1. *Que se levante la sesión.*
2. *Que se pase a cuarto intermedio.*
3. *Que se declare libre el debate.*
4. *Que se cierre el debate.*
5. *Que se pase al orden del día.*
6. *Que se trate una cuestión de privilegio.*
7. *Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.*
8. *Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.*
9. *Que la Cámara se constituya en comisión.*
10. *Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento.*

Artículo 130: *Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.*

Artículo 134: *Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión.*

Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse dentro de los turnos fijados por el artículo 168 -salvo las previstas en el artículo 210-, serán consideradas en el orden en que se propongan, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero del orden del día de la misma sesión con prelación a todo otro asunto.

Artículo 135: *Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.*

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Según el **Reglamento de la H.SN** la moción es “Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un senador o ministro...” (Artículo 139 del Reglamento H.S.N.)

Determina los siguientes tipos de mociones:

Art. 140: Es *moción de orden* toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se declare libre el debate.
4. Que se cierre la lista de oradores o se dé por concluido el debate.
5. Que se pase a cumplimentar el plan de labor.
6. Que se plantee una cuestión de privilegio. Una vez deducida ésta, por un término de diez minutos, y pudiendo desplazar a todo otro asunto, el presidente dispondrá su pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales, salvo que la Cámara, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, disponga su tratamiento preferente.
7. Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
8. Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
9. Que la Cámara se constituya en comisión.
10. Que el asunto se envíe a la comisión o las comisiones que lo hayan considerado, para su tratamiento en particular de conformidad al artículo 79 de la Constitución Nacional.
11. Que el asunto delegado para su tratamiento en particular en comisión de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Nacional, vuelva a consideración del Senado.
12. Que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento en puntos relativos a la forma de la discusión de los asuntos.

Art. 143: Es *moción de preferencia* toda proposición que tiene por objeto determinar la oportunidad o anticipar el momento en que debe tratarse un asunto.

Art. 147: Es *moción de sobre tablas* toda proposición que tiene por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin dictamen de comisión.

Art. 148: Es *moción de reconsideración* toda proposición que tiene por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular, o la recaída sobre pedido de acuerdos del Poder Ejecutivo.

En el Senado de la Nación, además de los proyectos que estipula el Reglamento de la H. Cámara de Diputados, existen proyectos de decreto y de comunicación.

REGLAMENTO DEL H.S.N

Artículo 125: Los proyectos pueden ser: de ley, decreto, resolución, comunicación o declaración.

Artículo 127: Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Artículo 128: Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por objeto originar una decisión especial de carácter administrativo.

Artículo 129: Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto originar una resolución particular del Senado.

Artículo 130: Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda proposición dirigida a contestar, recomendar o pedir algo, o a expresar un deseo o aspiración de la Cámara, en particular los pedidos recabando informes.

Artículo 131: Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición destinada a refirmar las atribuciones constitucionales del Senado o a expresar una opinión del cuerpo. Todo proyecto de declaración que se refiera a logros de técnicos, investigadores o científicos argentinos, contendrá una minuta de la investigación, estudio, invención o descubrimiento producido por el evento.

Presentación de proyectos. Autores. Trámite.

Todos los proyectos deben ser presentados por Mesa de Entrada, en forma escrita, con fundamentación y con la firma de su autor. Pueden acompañar con su firma otros legisladores. El Reglamento de la Cámara de Diputados fija un máximo de 15 (quince) firmas por proyecto, mientras que en el Senado de la Nación no existe un máximo establecido.

REGLAMENTO DE LA H.C.D.N

Artículo 119: *Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor.*

Artículo 120: *Ningún proyecto podrá presentarse por un número mayor de quince diputados.*

Artículo 123: *Los proyectos que presenten los diputados serán fundados por escrito. Se anunciarán en la sesión en que tengan entrada y pasarán a la comisión que corresponda.*

Artículo 124: *Todo proyecto presentado en la Cámara, será puesto a disposición de los diarios para su publicación.*

REGLAMENTO DEL H.S.N

Artículo 132: *Todo proyecto se presentará por escrito y firmado. Asimismo, se debe acompañar copia del mismo en soporte digital a efectos de facilitar su más rápida incorporación a la red informática.*

Artículo 136: *Todo proyecto presentado en la Cámara se incluirá, con sus fundamentos, en el Diario de Asuntos Entrados y se dará a la prensa para su publicación.*

Conforme lo establece el Reglamento de la Cámara de Senadores, al ingresar los proyectos en la Mesa de Entradas correspondiente, es requisito fundamental que sean acompañados con soporte digital a fin de llevar a cabo su incorporación en la red informática. Por su parte, el artículo 126 del Reglamento citado establece que si los proyectos presentados importan gastos, deberán incluir en sus fundamentos la estimación de los mismos y la fuente de financiamiento.

REGLAMENTO DEL H.S.N

Artículo 126: *Todo proyecto que importe gastos incluirá en sus fundamentos la estimación de tales erogaciones e indicará la fuente de financiamiento, a fin de justificar la viabilidad del mismo. De no ser así, no se discutirá en las sesiones de la Cámara hasta tanto la omisión no sea subsanada, por el o los autores del mismo. Ningún proyecto que importe gasto se tratará sin dictamen de comisión.*

Artículo 165: *Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia en sustitución de aquél.*

Artículo 166: *El nuevo proyecto, después de leído, de fundado y de apoyado, no pasará a comisión ni tampoco se tomará inmediatamente en consideración.*

REGLAMENTO DE LA H.C.D.N

Artículo 121: *Los proyectos de ley o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.*

Esto significa que los mismos “... deben contener una orden, un mandato o ser una regla”⁸.

Los proyectos de ley se presentan por distintas vías:

- Iniciativa legislativa de diputados o senadores.
- Poder Ejecutivo Nacional - Mensajes.
- Iniciativa popular.
- Media sanción de la otra Cámara.

Artículo 77 de la C.N: *Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.*

REGLAMENTO DEL H.S.N

Artículo 138: *Todo proyecto que remite el Poder Ejecutivo o que, sancionado o modificado, devuelve la Cámara de Diputados pasa, sin más trámite, a la comisión respectiva, debiendo ser enunciado en la sesión respectiva y publicado en el Diario de Asuntos Entrados. El Senado resolverá por los dos tercios de los miembros presentes la preferencia a otorgar a los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente luego de ser enunciados, determinando en su caso el plazo que se otorgue a las comisiones a que se destinen para que produzcan dictamen. En la discusión cada senador sólo dispondrá de quince minutos. Igual trámite se sustanciará con los proyectos urgentes del Ejecutivo venidos en revisión de la Cámara de Diputados.*

INICIATIVA POPULAR

Artículo 39 C.N.: *Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.*

Las iniciativas populares deben tener origen en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al igual que las leyes de contribuciones y reclutamiento de tropas, conforme lo establece el artículo 52 de la Constitución Nacional. La Ley N.º 24.747 de Iniciativa Legislativa Popular reglamenta el artículo 39 de la C.N. Fija los requisitos, procedimiento y obligaciones para la presentación y trámite de los proyectos por iniciativa popular.

Ley 24.747 artículo 4.º: *La iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno y medio por ciento (1,5 %) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a seis (6) distritos electorales. Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el primer párrafo.*

El Senado será Cámara de origen respecto de la ley Convenio de Coparticipación Federal (Artículo 75, inciso 2º, 4to. párrafo C.N.) y de proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; así como de promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (Artículo 75, inciso 19, 2.º párrafo C.N.)

Si la iniciativa popular recae sobre los temas mencionados en el párrafo precedente, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación debe recibir el proyecto y verificada la legalidad de la presentación, girar el proyecto al Senado, para que actúe como Cámara de origen.⁹

8. GENTILE, JORGE H.; Derecho Parlamentario; Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires, 2008 Pág. 278.

9. Gentile, Jorge Horacio; Derecho Parlamentario; 2.º ed. Actualizada; Editorial Ciudad Argentina; Buenos Aires, 2008; Pág. 346.

BLOQUES

El Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación y el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación autorizan a sus miembros a constituirse en bloques parlamentarios de acuerdo con sus afinidades y /o convicciones políticas. Los bloques parlamentarios tienen el objeto de unificar criterios de acción política en el proceso de formación y sanción de las leyes y en los distintos temas sujetos a tratamiento parlamentario. El presidente de bloque es el nexo con las autoridades de la Cámara, con las autoridades nacionales y quien ordena a los miembros del bloque frente a las estrategias parlamentarias.

REGLAMENTO DE LA H.C.D.N.

Artículo 55: Los grupos de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los diputados en la Cámara, podrán ellos asimismo actuar como bloque.

Artículo 56: Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Artículo 57: Los bloques tendrán el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Cámara, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal estará equiparado al resto del personal de la Cámara, pero será designado con carácter transitorio. Se compondrá de un secretario parlamentario, un secretario administrativo, y los demás empleados que correspondan en proporción que variará en más o en menos, según el número de sus integrantes. Al disolverse un bloque, el personal de empleados del mismo cesará automáticamente en sus funciones.

REGLAMENTO DEL HSN

Artículo 55: Dos o más senadores pueden organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección de los senadores tiene sólo un representante en la Cámara, puede asimismo actuar como bloque.

COMISIONES

Ambas Cámaras del Congreso de la Nación desarrollan gran parte de sus funciones en las comisiones. “... *Las comisiones son piezas vitales para el funcionamiento del Congreso, ya que en ellas recae la tarea habitual de analizar proyectos de ley, recabar informaciones, realizar estudios y concretar las operaciones de control*”¹⁰.

Las comisiones tienen la facultad de:

- Solicitar informes y datos, pudiendo actuar durante los recesos parlamentarios;
- Elevar dictámenes o despachos a cada sala;
- Detallar los informes de la mayoría y la minoría, y las disidencias totales y parciales;
- Aprobar en particular proyectos de ley cuando la Cámara correspondiente les delegue esa facultad, conforme lo establece el Artículo 79 de la Constitución Nacional.

Artículo 79 C.N.: Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

10. SAGÜÉS, NÉSTOR P.; Elementos de Derecho Constitucional; Tomo I; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1993; Pág. 361.

Clasificación

1- Comisión de Labor Parlamentaria

| COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA | |
|---|--|
| REGLAMENTO HCDN | REGLAMENTO HSN |
| <p>Artículo 58: <i>El presidente de la Cámara, los vice-presidentes y los presidentes de los bloques -o quienes los reemplacen- forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la Presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez por semana durante los períodos de sesiones y fuera de ellos cuando se estime conveniente.</i></p> <p>Artículo 59: <i>Serán funciones de la Comisión de Labor Parlamentaria:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. Preparar los planes de labor parlamentaria;2. Preparar el orden del día con los asuntos despachados por las comisiones;3. Fijar los horarios de votación en función de los temas del orden del día;4. Informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover las medidas prácticas para la agilización de los debates en las comisiones y en el recinto;5. Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho y las consultas de los bloques, de los diputados y de las comisiones, los que deberán ser presentados por escrito a la comisión;6. Determinar la forma de votación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192;7. Considerar y resolver acerca de los homenajes que deseen rendir los diputados en los términos del artículo 221 del reglamento;8. Autorizar a la Presidencia de la Honorable Cámara para cursar al Poder Ejecutivo los asuntos previstos en el artículo 114. <p>Artículo 60: <i>Los planes de labor y los órdenes del día propuestos por la Comisión serán considerados por la Cámara en el turno determinado por el Art. 168, limitándose a tres minutos y por una sola vez la intervención de cada diputado.</i></p> | <p>Art. 56 - El presidente de la Cámara y los presidentes de los bloques parlamentarios —o los senadores que los reemplacen— bajo la presidencia del primero forman el plenario de labor parlamentaria. El plenario se reunirá al menos una vez por semana durante los períodos de sesiones y fuera de ellos cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.</p> <p>Art. 57 - Son funciones del plenario preparar planes de labor parlamentaria; proyectar el orden del día; informarse del estado de los asuntos en las comisiones; promover medidas prácticas para la agilización de los debates y proponer aquellas medidas que conduzcan a un mejor funcionamiento del cuerpo. En lo posible, ningún dictamen de comisión será incluido en el plan de labor si no cuenta al menos con siete días corridos desde la fecha de distribución.</p> <p>Art. 58 - El plan de labor será preparado y distribuido por el plenario con una antelación mínima de veinticuatro horas de la fijada para el inicio de la sesión respectiva. El mismo será considerado por la Cámara en el turno determinado por el artículo 187. Para su consideración cada senador podrá hacer uso de la palabra por una sola vez y por un tiempo máximo de cinco minutos. En caso de observaciones formuladas por cualquier senador las mismas serán sometidas a votación en el recinto.</p> |

2 - Comisiones Asesoras Permanentes

“... Las comisiones permanentes están establecidas en el Reglamento interno de cada Cámara y sus dictámenes o despacho son el principal motivo de debate en los plenarios”¹¹.

11. GENTILE, JORGE H.; Derecho Parlamentario; Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires, 2008 Pág. 154.

COMISIONES ASESORAS PERMANENTES

REGLAMENTO HCDN

Artículo 61: *Las comisiones permanentes de asesoramiento de la Cámara serán las siguientes: Asuntos Constitucionales. Legislación General. Relaciones Exteriores y Culto. Presupuesto y Hacienda. Educación. Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Cultura. Justicia. Previsión y Seguridad Social. Acción Social y Salud Pública. Familias, Niñez y Juventudes. De las Personas Mayores. Legislación Penal. Legislación del Trabajo. Defensa Nacional. Obras Públicas. Agricultura y Ganadería. Finanzas. Industria. Comercio. Energía y Combustibles. Comunicaciones e Informática. Transportes. Economías y Desarrollo Regional. Asuntos Municipales. Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios. Vivienda y Ordenamiento Urbano. Peticiones, Poderes y Reglamento. Juicio Político. Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano. Turismo. Economía. Minería. Prevención de Adicciones y Control de Narcotráfico. Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales. Población y Desarrollo Humano. Deportes. Derechos Humanos y Garantías. Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales. Mercosur. Pequeñas y Medianas Empresas. Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia. Seguridad Interior. Libertad de Expresión. Discapacidad. Mujeres y Diversidad. El número de integrantes de las comisiones será determinado por la Honorable Cámara entre un mínimo de quince (15) y un máximo de treinta y uno (31) diputados, con excepción de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Educación, de Energía y Combustibles, de Agricultura y Ganadería y de Acción Social y Salud Pública, que estarán compuestas por un mínimo de quince (15) y un máximo de cuarenta y nueve (49) diputados.*

REGLAMENTO HSN

Artículo 60: *La Cámara tiene veintiséis (27) comisiones permanentes integradas por diecisiete (17) miembros cada una, con excepción de las comisiones de Asuntos Constitucionales; Relaciones Exteriores y Culto; de Minería, Energía y Combustibles y de Agricultura, Ganadería y Pesca, que estarán integradas por diecinueve (19) miembros, y la Banca de la Mujer, que estará integrada por todas las senadoras de la Nación, a saber:*

1. Asuntos Constitucionales. 2. Relaciones Exteriores y Culto. 3. Justicia y Asuntos Penales. 4. Legislación General. 5. Presupuesto y Hacienda. 6. Asuntos Administrativos y Municipales. 7. Defensa Nacional. 8. Seguridad Interior y Narcotráfico. 9. Economía Nacional e Inversión. 10. Industria y Comercio. 11. Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa. 12. Trabajo y Previsión Social. 13. Agricultura, Ganadería y Pesca. 14. Educación y Cultura. 15. Derechos y Garantías. 16. Minería, Energía y Combustibles. 17. Salud. 18. Infraestructura, Vivienda y Transporte. 19. Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión. 20. Ambiente y Desarrollo Sustentable. 21. Población y Desarrollo Humano. 22. Acuerdos. 23. Coparticipación Federal de Impuestos. 24. Turismo. 25. Ciencia y Tecnología. 26. Banca de la Mujer. 27. Deporte.

El Artículo 106 del Reglamento de la HCDN determina la integración, instalación, elección de autoridades, plazo para dictaminar y funcionamiento de cada Comisión Asesora Permanente.

3 - Comisiones Especiales

“... Las comisiones especiales son también llamadas -ad hoc- o para asuntos determinados”¹².

Dentro de las comisiones especiales, se encuentran las **comisiones investigadoras**, creadas para alcanzar objetivos determinados dentro del ámbito de competencia del Congreso de la Nación. *“... Las investigadoras han sido fuente de pronunciamiento por parte de la Cámara, en defensa de su derecho a crearlas y a concederles amplias facultades. También han sido materia de discutidas y controvertidas opiniones en el ámbito doctrinario y jurisprudencial”¹³.*

12. GENTILE, JORGE H.; Derecho Parlamentario; Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires, 2008 Pág. 158.

13. SCHINELLI, GUILLERMO C.; Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación. Comentado; Secretaría Parlamentaria. Dirección de

REGLAMENTO DEL H.C.D.N

Artículo 106, 5.º párrafo:...*Las comisiones permanentes y especiales podrán funcionar durante el receso para lo cual están facultadas a requerir los informes que consideren necesarios. En cuanto a las comisiones investigadoras, podrán ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas por la Cámara.*

Artículo 107: *Los miembros de las comisiones permanentes durarán dos años, de no ser relevados mediante resolución expresa de la Cámara; y los de las especiales hasta que terminen su cometido, siempre que la Cámara no tome resolución en contrario al iniciarse el primer período ordinario de sesiones en los años de renovación parcial de la Cámara. Cuando se integre una Comisión o se constituyese una nueva de carácter permanente, sus miembros durarán hasta la nueva renovación de la Cámara.*

REGLAMENTO DEL H.S.N

Artículo 87: *La Cámara puede disponer la creación de comisiones investigadoras en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de control. La resolución de creación de estas comisiones debe especificar taxativamente el alcance de su competencia y el plazo de su duración, el que sólo podrá ser prorrogado por única vez por seis meses como máximo, por decisión de los dos tercios de los miembros de la Cámara.*

4.- Comisiones Bicamerales o Mixtas

Conforme lo establece el Artículo 86 del Reglamento del H.S.N., las comisiones bicamerales, conformadas por miembros de ambas Cámaras, son concebidas “para el estudio coordinado o sistemático de algún asunto”¹⁴.

REGLAMENTO DEL H.S.N

Artículo 86: *El Senado puede aceptar de la Cámara de Diputados o proponerle a ésta, la creación de comisiones bicamerales o bicamerales mixtas para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia lo hagan necesario. En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordados el número de miembros y la representación de cada cuerpo, se procederá a elegir los senadores que habrán de integrarla observando lo dispuesto en el artículo 91.*

Existen comisiones bicamerales creadas por leyes. Tal es el caso de la **Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso de la Nación**, creada en el año 1917; la **Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas**, regulada por las Leyes 23.847 y 24.156 (Capítulo II); la **Comisión Bicameral Administradora del Edificio del Molino** creada por Ley 27.009; la **Comisión Bicameral de Comunicación Audiovisual, Tecnologías, Telecomunicaciones y Digitalización** (Ley 27.078); la **Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia** creada por Ley 25.520 (art. 31), la **Comisión Bicameral de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación** (Ley 24.946), entre otras. Mediante Resolución Conjunta de las Presidencias (RCP) 28 de fecha 22/04/2024, las presidencias de ambas Cámaras dejaron sin efecto la comisión creada por la Ley 26.736 de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios.

La Constitución Nacional en sus Artículos 99 - inciso 3, párrafo 4- y 100 -incisos 12 y 13 - prevé la existencia de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo. La misma se rige por la Ley 26.122 y tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que emita el Poder Ejecutivo de

Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación; Buenos Aires, 1996; Pág. 236.

14. GENTILE, JORGE H.; Derecho Parlamentario; Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires, 2008 Pág. 165

necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes.

El Artículo 80 de la Carta Magna sostiene que las partes no observadas de las leyes vetadas parcialmente por el Poder Ejecutivo deberán seguir el procedimiento de los decretos de necesidad y urgencia, lo que supone el envío de éstos en el plazo de diez días a la referida Comisión Bicameral Permanente.

Artículo 100 C.N.: *El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:*

Inciso 12: *Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.*

Inciso 13: *Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.*

Artículo 99 C.N.: *El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

Inciso 3: *Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.*

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

Artículo 80 C.N.: *Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.*

5 - Comisiones Interparlamentarias

Este tipo de comisiones son creadas por tratados internacionales o por acuerdo entre los Parlamentos de distintos países. Tal es el caso de la Comisión Parlamentaria Conjunta Argentino-Chilena, la Bicameral Interparlamentaria Argentino - Mexicana, y la Bicameral Permanente de Integración Bilateral y Cooperación entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

CADUCIDAD DE INICIATIVAS PARLAMENTARIAS

Originalmente, la caducidad de las iniciativas parlamentarias se encontraba contemplada en la Ley 2714 de 1890, conocida como “Ley Olmedo”, en homenaje a su autor, el Diputado Nacional por la Provincia de Córdoba, José Miguel Olmedo. Fue la primera norma de nuestro ordenamiento jurídico que abordó y reguló el tratamiento de los Proyectos en el Honorable Congreso de la Nación.

La Ley 2714 fue modificada con posterioridad por la Ley 3721. Ambas normas fueron derogadas con la sanción de la Ley 13.640 sobre “Normas para la tramitación de asuntos a consideración del Congreso Nacional”, publicada en el Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 1949, vigente con las modificaciones introducidas por las Leyes 23.821 y 23.992. (ver anexo pag. 39-45)

La Ley 13.640, modificada por Ley 23.821, establece en su artículo 1.º que “todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado éste se prorrogará por un año más. Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite

establecido por el artículo 72¹⁵ de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado”¹⁶.

Diferencias entre la Ley 13.640 y la Ley 23.821

La modificación introducida con la sanción de la Ley 23.821, modificatoria de la Ley 13.640, radica en la nueva redacción del artículo 1.º. El mismo reduce su aplicación a los proyectos de ley. La redacción original alcanzaba a todos los proyectos sometidos a consideración del Congreso, ya que hacía referencia a “todo asunto”, en alusión a los distintos tipos de proyectos que existen: ley, comunicación, resolución, decreto y comunicación.

El artículo 1.º de la Ley 23.821 establece que el proyecto de ley “... que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más”. Asimismo, dicho artículo señala que “... todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 72 de la Constitución Nacional (actual artículo 83 C.N) en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente se tendrá por caducado”.

Cuadro comparativo

| | LEY 13.640 | LEY 23.821 |
|-------------|--|---|
| Diferencias | <p>Artículo 1.º: Todo asunto sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras, durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el Cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más. Todo asunto aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido en el art. 72 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado.</p> | <p>Artículo 1.º: Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más. Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 72 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente se tendrá por caducado</p> <p>Artículo 5.º bis: Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubiere sometido a su consideración.</p> |

Dado que no existía uniformidad de criterio en ambas Cámaras respecto a la caducidad de las iniciativas parlamentarias, complementaron este tema dos (2) resoluciones aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados y una (1) aprobada por el Senado de la Nación. (ver anexo pag. 39-45)

La primera sobre “Caducidad de los Proyectos de Juicio Político ante la Honorable Cámara de Diputados”, publicada en el Orden del Día N.º 137 de fecha 30 de abril de 1992 y la segunda sobre “Caducidad de los Proyectos de Declaración y Resolución en la Honorable Cámara de Diputados”, publicada en el Orden del Día N.º 829 con fecha 30 de septiembre de 1992.

El Senado de la Nación, aprobó la Resolución DR-418/91 con fecha 13 de junio de 1991, sobre “Caducidad de Pro-

15. Actual Artículo 83 de la Constitución Nacional.

16. Texto según Ley 23.821, artículo 1.º (BORA 05-10-1990) con la rectificación de la Ley 23.992, art. 1º (BORA 28-10-1991).

yectos Presentados ante el Honorable Senado”.

En la actualidad, rige la Resolución Conjunta de la Cámara de Diputados de la Nación y del Senado de la Nación RCPP 16/09, de fecha 27 de marzo de 2009, que establece en su artículo 1.º que “... los proyectos de ley que obtienen sanción de una de las Cámaras en el año de su presentación o en el siguiente, tienen vigencia por tres años”. Una vez caducado el expediente, el trámite parlamentario se cierra con el archivo del mismo.

En referencia a esta materia, la Cámara de Diputados de la Nación, en su Resolución sobre “Archivo de los Proyectos Presentados” publicada en Orden del Día N.º 178 con fecha 5 de junio de 1996, establece el procedimiento de archivo de iniciativas parlamentarias.

El legislador autor del proyecto tiene por reglamento la potestad de presentarlo nuevamente en un trámite legislativo conocido como “reproducción de la iniciativa parlamentaria”.

Para los Proyectos de Ley, este trámite comienza con una nota personalizada del legislador al presidente de la Cámara correspondiente, donde le solicita la reproducción del mismo. En este caso, el expediente toma nuevamente estado parlamentario bajo otro número de orden.

Respecto a la reproducción de iniciativas que no sean de ley, el trámite es similar, teniendo el legislador la posibilidad de presentar nuevamente el proyecto las veces que considere necesario. El trámite se reduce a la mera presentación del proyecto en Mesa de Entradas, y la iniciativa adquiere nuevo estado parlamentario bajo número de orden distinto del original.

En síntesis¹⁷:

- “Todo proyecto de ley sometido a consideración del Congreso que no obtenga la sanción de una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado, es decir que pierde sus efectos y debe ser remitido al archivo”.
- “Si el proyecto hubiere obtenido sanción de alguna de las Cámaras durante el período indicado, éste se prorrogará por un año más”.
- “Si el proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora no termina el trámite establecido por el artículo 81 de la CN en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado”.
- “Los proyectos de ley o parte de ellos que el Poder Ejecutivo devuelva observados, es decir vetados total o parcialmente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 83 de la CN, que el Congreso no confirme (por insistencia) en el año parlamentario en que fueron devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados”.
- “Quedan exceptuados del régimen de caducidad los proyectos de códigos, los tratados con naciones extranjeras, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar créditos contra la Nación y los reclamos de los particulares con igual carácter”.
- “Al principio de cada período de sesiones ordinarias, los presidentes de las Cámaras presentarán una nómina de los asuntos que existen en las mismas y que de acuerdo a las disposiciones de la ley hayan caducado, los que serán enviados sin más trámite al archivo, debiendo ser incluida dicha nómina en el Diario de Sesiones”.

PROCESO DE FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES ANÁLISIS DEL CAPÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El Capítulo Quinto de la Sección Primera de la Carta Magna, luego de la reforma introducida en 1994, quedó conformado por ocho artículos, que van desde el artículo 77 al 84, detallan el mecanismo que debe llevarse a cabo para la formación y sanción de las leyes.

Artículo 77 C.N.: Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Este artículo corresponde al anterior artículo 68 C.N. Ha sido una de las modificaciones introducidas por la reforma de 1994.

17.. Menem, Eduardo, “Derecho Procesal Parlamentario”, 2da Edición actualizada y aumentada. Editorial Thompson Reuters - La Ley. 2020. Pag. 329.

Sabsay¹⁸ sostiene que el artículo establece quienes son los titulares de la iniciativa en materia legislativa. El Poder Ejecutivo como los legisladores, tienen la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras del Congreso Nacional, los cuales obligatoriamente tomarán “estado parlamentario”.

La Cámara ante la cual se presenta un proyecto de ley, se denomina Cámara iniciadora o de origen, mientras que la otra será la Cámara revisora.

El artículo fija mayorías agravadas para modificar la ley de partidos políticos y el régimen electoral. Gelli¹⁹ considera al último, de mayor importancia, dado que puede facilitar o restringir el acceso de las minorías, a la representación electoral y favorecer o entorpecer la gobernabilidad.

Artículo 78 C.N.: Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación lo promulga como ley.

El artículo no ha sufrido modificaciones, respecto de la redacción del anterior artículo 69 C.N. Describe el procedimiento de sanción de las leyes. Esto se da cuando la Cámara revisora, aprueba sin modificaciones la sanción de la Cámara iniciadora. De esa forma, el proyecto sancionado por ambas Cámaras, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

El artículo no fue modificado por ninguna de las reformas constitucionales.

Gelli²⁰ sostiene que ambas Cámaras del Congreso deben intervenir necesariamente y por separado. Las sesiones deben iniciarse cumpliendo el quórum legal de la mayoría y mantenerlo por lo menos al momento de votar. Agrega que en la práctica, se hace difícil mantener el quórum durante toda la sesión, por lo que se establece una hora determinada para la votación.

Una vez aprobado el proyecto, es girado al Poder Ejecutivo, quien evaluará la razonabilidad y constitucionalidad del proyecto y además la oportunidad y conveniencia del mismo. Si el Poder Ejecutivo lo aprueba, dictará un decreto de promulgación. Según palabras de Ekmekdjian²¹, el decreto de promulgación “*es la manifestación expresa del consentimiento del Presidente de la República*”. Luego de transcribirse el texto legal, el decreto de promulgación suele expresar: “Por tanto, téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese...”.

La primera parte del artículo 80 C.N. dice: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles...”. Dicho artículo responde al anterior artículo 70 C.N., el cual fue modificado. Actualmente establece la promulgación tácita (de hecho) de las leyes por parte del Poder Ejecutivo, por el paso de diez días hábiles sin que el Presidente devuelva el proyecto de ley.

Finalmente se publica en el Boletín Oficial de la República Argentina la norma sancionada y promulgada (artículo 99 inciso 3, párrafo 1 C.N.).

Artículo 79 C.N.: Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario”.

El nuevo texto de este artículo fue introducido por la reforma constitucional de 1994. En él, se permite a las Cámaras del Congreso Nacional, la delegación legislativa en las Comisiones. Dicha delegación es facultativa, para cada Cámara por separado, es decir que una Cámara puede optar por delegar el tratamiento de un proyecto de ley en particular, a las comisiones y la otra Cámara también podrá hacer lo propio o desistir de hacerlo. La Constitución Nacional, requiere de un quórum especial de la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara, para decidir si el proyecto será tratado en particular por las comisiones. Para aprobar los artículos del proyecto en particular, las comisiones requieren la misma mayoría²².

Ekmekdjian²³ refiere que la aprobación de los proyectos de ley en cada Cámara legislativa tiene dos pasos: primero se lo debate y se lo vota en general y luego de aprobado, pasa al debate y voto en particular. El Congreso podría dele-

18. Sabsay, Daniel Alberto, “La Constitución de los Argentinos, Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994”. Ed. Errepar, 2009, Pág. 273-276

19. Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina”, Editorial La Ley, 3.º edición 2005, P. 764.

20. Gelli, María Angélica, ob. cit., P. 765.

21. Ekmekdjian Miguel Ángel, ob. cit., P.747

22. Gelli, María Angélica, ob. cit., P. 766

23. Ekmekdjian Miguel Ángel, ob. cit., P.751

gar en sus comisiones internas, las mismas atribuciones legislativas que otorga al Poder Ejecutivo o en sus órganos inferiores.

Es en el interior de cada bloque partidario, donde se decide en qué comisión actuará cada uno de sus integrantes, como también quién será la autoridad de cada una de ellas²⁴.

Artículo 80 C.N.: “...Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

La reforma constitucional de 1994 introdujo la promulgación parcial de las leyes.

Sostiene Gelli²⁵ que con esta modificación el artículo autorizó expresamente la alternativa de la promulgación parcial de las leyes. Considera que con esta modificación aumentaron los poderes presidenciales y disminuyeron los poderes del Congreso. Los Convencionales Constituyentes, al incluir la promulgación parcial en la letra de la Constitución, siguieron la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que establecen que hay promulgación parcial si se dan los siguientes recaudos:

- a) que la parte no vetada posea autonomía jurídica propia
- b) que la promulgación de ese tramo de la ley no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.

Si el presidente decide vetar parcialmente una ley y promulgar la parte no observada, deberá seguir el mismo procedimiento establecido en la Constitución Nacional para los decretos de necesidad y urgencia (Ley 26122 - Regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de decretos que dicta el Poder Ejecutivo).

Artículo 81 C.N.: Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desear totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

La reforma de 1994 introdujo modificaciones al anterior artículo 71 C.N. Actualmente, si hay discrepancias entre la Cámara iniciadora y la Cámara revisora respecto a un proyecto de ley, el máximo de votaciones entre ambas puede llegar a tres, y ya en la primera revisión se podrá saber cuál es el criterio que prevalecerá según las respectivas mayorías con que se haya votado en cada Cámara²⁶. Las modificaciones acotan el número de veces en que un proyecto de ley puede pasar de una Cámara a otra para introducirle correcciones, adiciones o modificaciones. La intención de los constituyentes fue darle celeridad al trámite legislativo. Tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores, tienen acordadas la iniciativa de algunas materias determinadas. Sostiene Gelli²⁷ que el derecho a iniciativa tiene directa relación con el privilegio otorgado a la Cámara del Congreso, que en un determinado proyecto de ley asume el rol de Cámara de origen, mientras que la otra Cámara será la Cámara revisora.

La Cámara revisora tiene la facultad de rechazar de forma total un proyecto de ley, y así prohibir el tratamiento del mismo en ese año legislativo. Sostiene Gelli que dicha atribución otorgada a ambas Cámaras, tiene como fundamento razones de conveniencia u oportunidad política. La reforma de la Constitución de 1994 prohíbe a la Cámara de origen, rechazar totalmente un proyecto de ley que hubiera sido adicionado o corregido por la Cámara revisora, en virtud de que la anterior redacción del artículo no la prohibía expresamente. Por lo tanto, con las modificaciones

24. Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., P. 277

25. Gelli, María Angélica, ob. Cit., P. 767 y 771

26. Ekmekdjian Miguel Ángel, ob. Cit., Pág. 764

27. Gelli, María Angélica, ob. Cit., P. 778

introducidas, se redujeron de cinco a tres los tratamientos posibles de ambas cámaras.

Artículo 82 C.N.: La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Este artículo fue introducido en su totalidad por la reforma Constitucional de 1994. Sabsay²⁸ sostiene que el legislador prefirió que la voluntad se manifieste de manera expresa. Gelli²⁹ opina que la generalidad establecida por la norma, debe aplicarse al proceso de sanción de las leyes, incluida la promulgación parcial y también para el control de los decretos de necesidad y urgencia. Ekmekdjian³⁰ sostiene que el Congreso Nacional, debe asumir su responsabilidad, frente a la intromisión de sus atribuciones de los restantes poderes.

Artículo 83 C.N.: Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Sostiene Ekmekdjian³¹ que el artículo le atribuye al Poder Ejecutivo, la facultad de observar con un veto suspensivo y condicional, los proyectos de ley del Poder Legislativo. Afirma que el veto es una manifestación de voluntad del presidente, contraria a la vigencia de la ley. Es una forma de control que ejerce el Poder Ejecutivo, sobre los actos emanados del Legislativo, por razones políticas o jurídicas. El Poder Ejecutivo ejerce control constitucional.

Sabsay³² afirma que una vez que el Poder Ejecutivo hizo uso de su función de control, es al Poder Legislativo a quien le cabe decidir de qué forma quedará la norma observada. El mismo puede: aceptar el veto, insistir sobre la totalidad del texto por él sancionado o hacerlo de modo parcial.

Ekmekdjian³³ opina que hay una clara contradicción entre el artículo 80 C.N. y el artículo 83 de la Constitución Nacional. Menciona que el párrafo del artículo 83 C.N. que dice: “Desechado en el todo o en parte...” no es otra cosa que un veto parcial. Considera que ante una observación parcial del Poder Ejecutivo, debe devolver el proyecto al Congreso.

Gelli³⁴ sostiene que a diferencia de la promulgación parcial, que está sujeta a requisitos de habilitación y control, mediante el veto, el presidente puede examinar la constitucionalidad del proyecto, su conveniencia y oportunidad o eventual eficacia. La prohibición establecida respecto a la promulgación parcial en el artículo 80 C.N. no es aplicable al veto. Según³⁵ el artículo 83 C.N. el presidente tiene atribuciones para vetar en su totalidad un proyecto de ley y debe enviar el proyecto con sus objeciones a la Cámara de origen. Si en cambio opta por el veto parcial, puede a) enviar todo el proyecto con las observaciones parciales a la Cámara de origen, si es que la parte no objetada no posee autonomía normativa y en el caso de promulgarse parcialmente, quedaría alterado el espíritu del proyecto; b) vetar parcialmente la ley y promulgar los tramos no observados de la norma (art. 80 CN).

Las observaciones parciales del Poder Ejecutivo podrían alterar el espíritu o unidad del proyecto sancionado por el Congreso, pero si el presidente utilizara esa atribución, no debería promulgar el resto del texto normativo. Debería mandar todo el proyecto al Congreso para que éste se pronuncie sobre la cuestión. El Congreso tiene la facultad de insistir con el proyecto original, debiendo reunir las mayorías especiales establecidas por el artículo.

La autora manifiesta que el veto produce la suspensión del tratamiento del tema, hasta que el Congreso se expida al respecto, es decir, si acepta las observaciones o insiste con el proyecto original. Si las objeciones son parciales y el presidente no encuentra la promulgación parcial adecuada a la constitución, debe proceder del mismo modo que con el veto total. Si en cambio opta por la promulgación parcial, las partes no vetadas, deben cumplir con los requisitos del artículo 80.

28. Sabsay, Daniel Alberto – Onaindia José M., ob. Cit., P. 282

29. Gelli, María Angélica, ob. Cit. P. 780.

30. Ekmekdjian Miguel Ángel, ob. Cit. P.777

31. Ekmekdjian Miguel Ángel, ob. Cit., Pág. 780.

32. Sabsay, Daniel Alberto – Onaindia José M., ob. cit., Pág. 284.

33. Ekmekdjian Miguel Ángel, ob. Cit., Pág. 782

34. Gelli, María Angélica, ob. Cit., P. 782

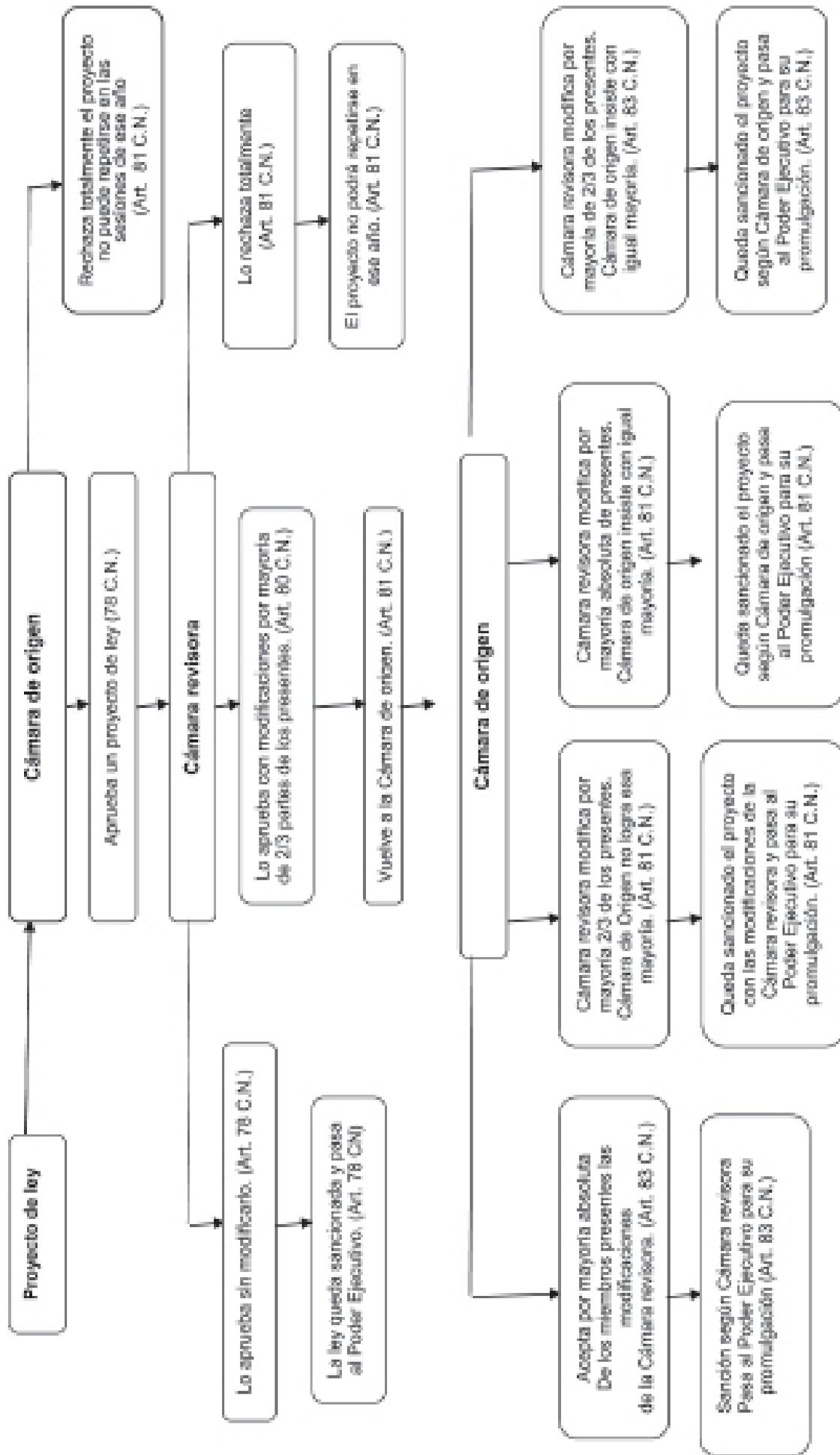
35. Gelli, María Angélica, ob. Cit., P. 772

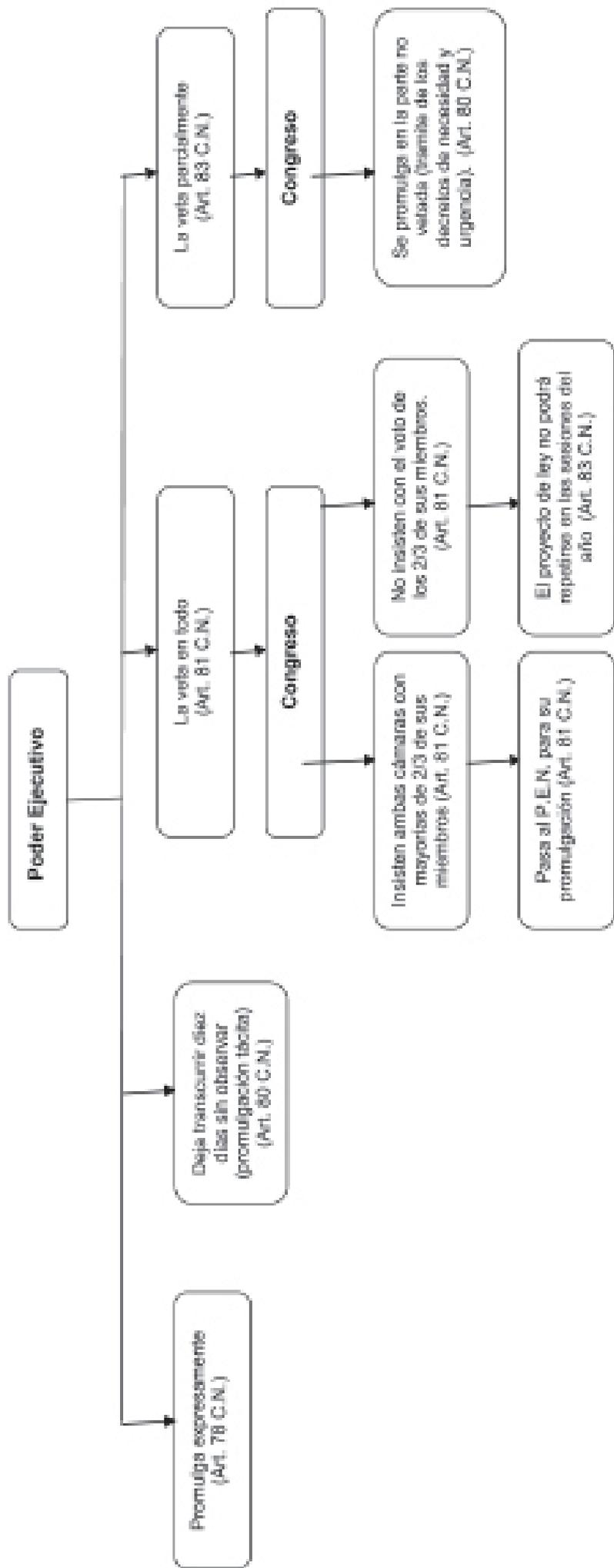
Artículo 84 C.N.: En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,... decretan o sancionan con fuerza de ley.

El artículo corresponde al anterior 73 C.N. Luego de la reforma establece la fórmula con que se encabezan las leyes. La nueva redacción del artículo elimina la palabra “etcétera” del texto anterior. Ekmekdjian³⁶ opina que es falsa la fórmula “reunidos en Congreso”, debido a que es conocido que las Cámaras no se reúnen en Congreso o Asamblea para sancionar las leyes, sino que sesionan y aprueban o no los proyectos, pero en forma separada. Por su parte Gelli³⁷ opina que hay dos inexactitudes en este artículo. La primera, en coincidencia con Ekmekdjian, referente a la aprobación, rechazo o modificación de los proyectos de ley, que se concretan en cada Cámara por separado. La segunda es que el Congreso es el que sanciona y el Poder Ejecutivo es quien decreta.

36. Ekmekdjian Miguel Ángel, ob. Cit., Pág. 787.

37. Gelli, María Angélica, ob. Cit., P. 783-784.





ANEXO

NORMAS RELACIONADAS CON LA CADUCIDAD DE INICIATIVA PARLAMENTARIA

LEY 13.640

NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL

(Boletín Oficial 5 de noviembre de 1949)

Artículo 1.º - Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado éste se prorrogará por un año más.

Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 71 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado. (Artículo Texto según ley 23821 art. 1 (B.O.: 5 -10 -1990) con la rectificación de la ley 23992, art. 1 (B.O.:28-10-1991)

Artículo 2.º - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de códigos, tratados con las naciones extranjeras, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar los créditos contra la Nación y los reclamos de particulares con igual carácter.

Artículo 3.º - Los proyectos de ley o parte de ellos que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el art. 72 de la Constitución nacional, que el Congreso no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados. (Artículo Texto según ley 23992, art. 1o (B.O.: 28 -10 - 1991)

Artículo 4.º - Los presidentes de las Comisiones de ambas Cámaras, presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y que estén comprendidos en los arts. 1.º y 3.º de esta ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría devolviéndose a los interesados los documentos que les pertenezcan y soliciten, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

Esta nómina se incluirá en el diario de sesiones.

Artículo 5.º - Los asuntos pendientes en órdenes del día que caducarán en virtud de la presente ley, se girarán a las respectivas comisiones, a los efectos del artículo anterior.

Artículo 5.º bis- Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubieran sometido a su consideración. (Artículo Texto incorporado por la ley 23821, art. 2 (B.O.: 5 -10 - 1990)

Artículo 6.º - Esta ley se aplicará a los asuntos pendientes.

Artículo 7.º - Deróganse las leyes números 2714/1890 y 3721/1898.

Artículo 8.º - De forma.

Cámara de Senadores

RESOLUCION H. C. S. APROBADA 13/6/91 DR-418/91

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1.º - Todo proyecto de decreto, de resolución, de comunicación o de declaración, sometido a la consideración del Honorable Senado, que no obtenga sanción durante el año parlamentario en que se dio cuenta al mismo, o en el siguiente, se tendrá por caducado.

Artículo 2.º - Las peticiones particulares que fueran giradas a las comisiones y que no sean objeto de alguna iniciativa por las mismas dentro del año parlamentario en que tuvieron entrada, deberán ser remitidas al archivo al finalizar el período.

Artículo 3.º - Los presidentes de las comisiones presentarán al comienzo de cada período parlamentario una nómina de los asuntos que tuvieran pendientes alcanzados por las disposiciones de la presente. Sin perjuicio de ello, remitirán sin más trámite los expedientes correspondientes al archivo con intervención de la Mesa de Entradas con una nómina que será publicada en el Diario de Sesiones.

Artículo 4.º - Los asuntos que se encuentren pendientes en órdenes del día que caduquen de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán girados a las respectivas comisiones, a los efectos de su envío al archivo.

Artículo 5.º - Quedan excluidos de las disposiciones de la presente resolución los asuntos girados a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional que sean regidos en los plazos establecidos por el decreto ley 23354/56 y sus modificatorias y en la ley 23847.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Cámara de Diputados

ORDEN DEL DÍA N.º 829

(Aprobado el 30 de septiembre de 1992)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1.º - Los proyectos de declaración y/o resolución, así como también los expedientes Oficiales Varios y Particulares, que no hayan sido considerados en el año parlamentario de su ingreso caducarán y se les dará el trámite establecido en el artículo 4º de la ley 13640 y su modificatoria ley 23821.

2.º - En el caso de que tengan orden del día impreso se los considerará de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1.º de la ley 13640 y su modificatoria ley 23821.

Osvaldo Borda.

Cámara de Diputados

ORDEN DEL DIA No 137

(Aprobado el 30 de abril de 1992)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1.º - Los proyectos de resolución por los cuales se solicita la promoción de un juicio político que no sean aprobados o rechazados en el término de tres períodos parlamentarios se tendrán por caducados.

Marcos A. Di Caprio. - José Antelo. - Oscar A. Blanco. Jorge E. Young.

Cámara de Diputados

ORDEN DEL DIA N.º 178.

(Aprobado el 5 de junio de 1996)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. ° - Cumplido el término establecido en la ley 13640 v sus modificatorias, ley 23821 y ley 24565³⁸ reglamentada por la resolución de la Honorable Cámara –Orden del Día No 829 del 30 de septiembre de 1992– y la resolución de la Honorable Cámara –Orden del Día No 137 de 30 de abril de 1992–. las comisiones asesoras de la Honorable Cámara remitirán únicamente originales de expedientes que obran en su poder a la Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo para su custodia y guarda.
2. ° - La Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo procederá a retirar y destruir de su acervo documental los expedientes que sean copias de los expedientes originales, dejándose constancia en éstos de la ejecución de la presente disposición.
3. ° - La Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo procederá a destruir cumplido el mandato de cada legislador, los expedientes relativos a los pedidos de licencia formulados por éstos salvo que una resolución de la Honorable Cámara ordene en forma especial su permanencia en el archivo.
4. ° - Se tendrán por cumplidos y sujetos a destrucción por la Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo aquellos proyectos de resolución o declaración ya archivados, y los que ingresen para su archivo a partir de la vigencia de la presente resolución que propongan la adhesión o patrocinio de la Honorable Cámara a congresos conferencias, jornadas, festejos y otros actos una vez cumplidas las fechas de realización de éstos.
5. ° - Procedimiento similar al descrito en el punto 4o de la presente se seguirá con aquellos proyectos que propongan al Poder Ejecutivo inclusión en sesiones extraordinarias una vez concluidas éstas e iniciado el siguiente período de sesiones.
6. ° - La Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo enviará a la Dirección Secretaría, en forma mensual una nómina de los expedientes destruidos.
7. ° - Los señores diputados que propongan la reproducción de aquellos proyectos que no sean de ley podrán hacerlo con una anticipación de por lo menos veinte (20) días a la fecha de la caducidad de dichos proyectos mediante nota dirigida a la Presidencia de la Honorable Cámara, quedando así habilitados para un nuevo período parlamentario, dejándose expresa constancia de dicha prórroga en la contratapa de la carátula del mismo, firmada por el secretario de la comisión interviniente.

Oswaldo Borda

RCPP 16/09

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CÁMARAS

(Aprobada el 27 de marzo de 2009)

El Presidente del H. Senado de la Nación y
el Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN

1. ° - Aclarar que el párrafo primero del artículo 1.º de la ley 13640 -texto según ley 23821 con la rectificación de la ley 23982- prescribe que los proyectos de ley que obtienen sanción de una de las Cámaras en el año de su presentación o en el siguiente, tienen vigencia por tres años.
2. ° - Hacer saber lo resuelto al Plenario de ambas Cámaras

Juan H Estrada
Secretario Parlamentario
Honorable Senado de la Nación

38. la ley 24.565. fue vetada totalmente por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 585/95 - BO 20-10-1995)

BIBLIOGRAFÍA

1. Ekmekdjian, Miguel Angel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 2da edición, 2000.
2. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Editorial La Ley, 3ra edición, 2005.
3. Gentile, Jorge H., *Derecho Parlamentario*, Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires, 2008.
4. Sabsay, Daniel Alberto, *La Constitución de los Argentinos, Análisis y comentario de su texto luego de la Reforma de 1994*. Editorial Errepar, 2009.
5. Sagiús, Nestor P., *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo I; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.
6. Schinelli, Guillermo C. “Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación”. Secretaría Parlamentaria. Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1996
7. Menem, Eduardo, *Derecho Procesal Parlamentario*, 2da Edición actualizada y aumentada. Editorial Thompson Reuters - La Ley. Buenos Aires. 2020.
8. *Constitución Nacional de la República Argentina*.
9. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación <https://www.hcdn.gob.ar/institucional/reglamento/index.html>
10. Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (<http://www.senado.gob.ar/reglamento>)
11. Biblioteca del Congreso de la Nación. Dirección Servicios Legislativos. Trámite Parlamentario (<http://consulta.bcn.gob.ar/bcn/trami.buscar>)
12. Biblioteca del Congreso de la Nación. Dirección Referencia Legislativa; “Elementos para la Acción Legislativa” N.º 20, página 38 bis, julio 1998. Adaptación cuadro.

ÍNDICE

| | |
|--|-------|
| Asamblea Legislativa | 4 |
| Año Legislativo | 4 |
| Receso Legislativo | 4 |
| Quorum | 5 |
| Sesiones de las Cámaras..... | 6 |
| Sesiones en general | 6 |
| Tipo de sesiones..... | 7 |
| Proyectos..... | 9 |
| Tipo | 9 |
| Presentación de Proyectos. Autores. Trámite | 11 |
| Iniciativa Popular | 12 |
| Bloques | 13 |
| Comisiones | 13 |
| Clasificación..... | 14 |
| Caducidad de Iniciativa Parlamentaria..... | 17 |
| Diferencias entre la Ley 13.640 y la Ley 23.821 | 18 |
| Proceso de formación y sanción de las leyes | 19 |
| Cuadro proceso de formacion y sancion de las leyes | 24-25 |
| Anexo (normas relacionadas con caducidad de iniciativa parlamentaria). | 26 |
| Bibliografía..... | 30 |
| Índice | 31 |



>>> + info WWW.BCN.GOB.AR